



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 125 GG  
I.F. N° 130/12.10.2021  
I.F. N° 115/09.09.2021  
I.F. N° 89/30.06.2021  
I.F. N° 107/04.09.2017

## **Informe Financiero Complementario**

**Indicación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo**

**Mensaje N°194-369**

**Boletín N°11.422-07**

### **I. Antecedentes**

La presente indicación reemplaza en el numeral 2 del artículo 1° de Ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, el artículo 58 ter. En él, se establecen las reglas por las cuales se transmitirá el primer apellido del o los progenitores a sus hijos.

Específicamente, las reglas contemplan los siguientes aspectos:

- En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.
- En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente.
- En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 125 GG  
I.F. N° 130/12.10.2021  
I.F. N° 115/09.09.2021  
I.F. N° 89/30.06.2021  
I.F. N° 107/04.09.2017

Asimismo, se señala que, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Conforme lo señalado en el acápite anterior, las modificaciones propuestas al proyecto de ley no irrogan mayor gasto fiscal.

## **III. Fuentes de información**

- Mensaje N°194-369 de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo. Santiago, 12 de octubre de 2021.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 125 GG  
I.F. N° 130/12.10.2021  
I.F. N° 115/09.09.2021  
I.F. N° 89/30.06.2021  
I.F. N° 107/04.09.2017

  
*Cristina Torres Delgado*  
CRISTINA TORRES DELGADO  
**Directora de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:

  
*[Signature]*  
SUB  
DIRECTOR  
Ministerio de Hacienda